

son de tal modo onerosas, que constituyen una crisis financiera perpetua en México; cuando en fin el gobierno de aquel país se encuentra en embarazos financieros, que no afligen en el mismo grado á algunos otros á quienes se dispensa de la rigurosa puntualidad de sus pagos; parece, decimos, que por lo que otros no ven mas que como favor, ó al ménos como tolerancia, México no debe esperar ser el objeto de los rigores de la guerra.

Nada es mas fácil que probar las aserciones que acabamos de emitir sobre los estraños orígenes de la deuda exterior de México.

Empezaremos por el empréstito mas antiguo de todos, es decir, el contratado en Londres.

En Febrero de 1823, M. F. P. Migoni, agente de la República, obtuvo de la casa de Goldsmith, un préstamo de 3.200,000 libras esterlinas, (16 millones de pesos) al 5 p^o; cuyo capital vendió á 55.

En Agosto de 1824, el gobierno mexicano hizo un nuevo empréstito de igual suma nominal al 6 p^o. Este préstamo, proporcionado por la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía de Londres, fué vendido por ella misma á la de Goldsmith y compañía á 85³/₄ p^o.

Habia progreso, pero no era mas que aparente; pues una de las cláusulas del nuevo empréstito, era que su producto debia estar afecto en parte á la amortizacion del precedente, de tal manera, que no habia en esto, en realidad, mas que una maniobra financiera por medio de la cual, los que en 1823 habian comprado bonos mexicanos á 50, recibieron su importe íntegro en 1824.

Por lo espuesto se vé, que el gobierno inglés no tuvo en todas estas operaciones el menor interés ni la mas ligera participacion. Las conversiones de 1832, 1837, 1846, 1850 y aun la de 1851—por las que los intereses vencidos se saldaron con los dos millones de la indemnizacion que pagaron á México los Estados-Unidos y que redujeron todos los in-

tereses á la tasa general de 3 p^o —la designacion del capital total en 51.208,256 pesos, y en fin, la del importe de los gastos anuales, incluso el pago de los intereses, á razon de 1.597.234 pesos, todas estas operaciones se han efectuado sin que el gabinete de Saint-James interviniese en lo absoluto. Hay mas todavía: un hecho que es importante citar en las presentes circunstancias, hecho que merece llamar la mas séria atencion. Hélo aquí:

La casa de Rob. P. Staples hizo, en 1823, un abono al gobierno sobre el adelanto de cerca de un millon de pesos, pagaderos con los productos del primer empréstito que se hiciese en Lóndres. En esta negociacion, M. Staples habia sido apoyado con la firma de M. Harvey, que garantizaba la solvencia del prestamista. El gobierno inglés desaprobó la conducta de su agente M. Harvey, por haberse ingerido en un contrato semejante, y haberse hecho co-participante de una negociacion de banco: en consecuencia, destituyó á M. Harvey, reemplazándolo con M. Morice.

No hace mucho que algunos súbditos ingleses, interesados en una deuda estrangera, creemos que la de España, solicitaron de lord Palmerston, por medio de una peticion, que su gobierno les concediese real y eficaz proteccion, y lord Palmerston declaró, en pleno parlamento, que los súbditos de la reina no tenian derecho á pedir semejante proteccion contra gobiernos con los que habian tratado, conociendo bien el mal estado de sus recursos. El noble lord añadió, que en semejante caso, el gobierno de Inglaterra no podia hacer mas que emplear sus buenos oficios en favor de los interesados.

¿Y hay, en efecto, otro partido que tomar? ¿Ha tomado otro la Inglaterra, respecto de los gobiernos deudores á sus nacionales? ¿Cual ha sido su conducta respecto de España, del Portugal, de la Austria, de la Grecia? ¿Será necesario recordar que esta última nacion es deudora de un empréstito garantizado por el gobierno mismo de la Gran-Bretaña? ¿Por qué, pues, el gobierno inglés cambiaría de política únicamente respecto de México, recla-

105917

mándole el pago de dividendos pertenecientes á los tenedores ingleses ó extranjeros de bonos mexicanos de Lóndres? ¿Y para hacer de la suspension temporal de estos pagos, un *casus belli*, bastará que estos tenedores estén representados por hombres poderosos, poseídos de tal codicia, que para saciarla, no vacilan en despedazar á México, gobierno y pueblo, contra los que han sabido organizar un vasto concierto de insultos y de calumnias? ¿Qué habria dicho el gobierno inglés si el de México, basando las premisas de una filípica en la conducta de banqueros prestamistas y otros negociantes ingleses, cuyas quiebras le han hecho perder mas de dos millones sobre estos empréstitos, hubiera tenido la pretension de reclamar esta suma á la Gran-Bretaña?

VI.

CONVENCION INGLESA.

No hay calificacion mas impropia que la deuda inglesa, aplicada á los préstamos me-

xicanos contratados en Lóndres; en efecto solo una parte de los acreedores eran nativos de Inglaterra, mientras que los demas pertenecian á varias otras naciones. Este hecho es de notoriedad pública en Inglaterra, y se confiesa plenamente en Lóndres mismo; entre mil datos que lo prueban, nos contentaremos con citar los documentos que insertamos en nuestras piezas justificativas, bajo el núm. 2, documentos que acaban de publicarse en el "Daily News" del 18 de Octubre último.

La súplica de los peticionarios del 18 de Octubre, se funda en hechos irrecusables, que merecen ser tomados seriamente en consideracion por el gobierno inglés; es en efecto indudable, que de los créditos favorecidos por la convencion inglesa, que ascienden á un total de cerca de 5 millones de pesos, solo 266,000 pesos pertenecen á súbditos de S. M. B., y que el resto, es decir los $\frac{1}{2}$ que quedan, pertenecen á personas de diferentes nacionalidades, incluso algunos mexicanos. ¿Cuántas veces no hubiera pagado ya México la deuda

realmente inglesa que protege esta convencion, si no se le hubiera añadido esta suma enorme que le es enteramente estraña!

La convencion inglesa actual, fué concluida en Diciembre de 1851, en la que se asignó, para el pago de la deuda comprendida en estas estipulaciones, al 12 p^o sobre los derechos de entrada, fijando el interés de 3 p^o anual.

Se fijó que este arreglo durase cinco años; pero que al espirar este término, se aumentaria el interes, (como en efecto se aumentó á 4 p^o,) y que la amortizacion seria de 6 p^o. Despues el interes se ha elevado á 12, y mas tarde hasta 15 y 16 p^o. En fin, en 1859, los almirantes de Francia y de Inglaterra, concluyeron con el gobierno constitucional un arreglo, por el que éste último, entónces establecido en Veracruz, tuvo que pasar obligado por las circunstancias. En este arreglo se estipuló que el interés, en vez de 16, seria de 24 p^o, con la condicion facultativa de aumentarlo hasta 26! Despues de esto, no hay que admirarse de que Méxi-

co, experimentando necesidades semejantes, haya llegado á la mas triste de las situaciones financieras!

V II.

CONVENCION FRANCESA.

En 1853, M. Levasseur, ministro de Francia, concluyó con el gobierno mexicano una convencion para el pago, que debia efectuarse sobre los fondos del tesoro federal, de los créditos que en su origen hubieran pertenecido á súbditos franceses y que estuviesen todavía en su poder, á la fecha de la convencion. Ya con anterioridad se habia hecho otra convencion cuyo tenor recordamos, aunque no tenemos el testo á la vista, en la que se estipuló que se pagarian los créditos procedentes de la depreciacion de las monedas de cobre, depreciacion reconocida por el gobierno mexicano, en vista del descrédito en que habia caido esta moneda en todos las transacciones comerciales. En esta convencion se comprendieron, ademas, otros crédi-

105917

I. C.
o.

tos procedentes de perjuicios ó pérdidas sufridas por súbditos franceses á consecuencia de negocios ó contratos celebrados con el gobierno general ó con sus agentes.

El emperador, en su alta equidad, juzgó que se debía dar la preferencia al pago de las sumas que los franceses residentes en México, habian perdido á consecuencia de la depreciacion de la moneda de cobre. Pero las rectas miras de Su Magestad, no pudieron impedir el abuso que se hizo de una disposicion tan generosa. Si semejante distincion era merecida respecto de los que de la noche á la mañana, se habian encontrado despojados de la mitad del valor representativo del cobre que poseian, dejaba de serlo respecto de los comerciantes que no lo habian aceptado sino despues de deducir una fuerte pérdida sobre el curso que antes de la ley tenia esta moneda en el público; y lo era mucho menos para aquellos que con el rumor de una conclusion próxima de la convencion, habian monopolizado la moneda de cobre, comprándola en grandes partidas y haciendo abstrac-

cion de un descuento proporcionado á su pérdida. Esta asercion se encontrará plenamente justificada para cualquiera que se tome el trabajo de imponerse de la lista de las personas que con este motivo fueron reconocidas como acreedoras del gobierno: se vé, en efecto, un pequeño número de individuos en posesion de cantidades enormes de esta moneda de cobre; mientras que no se hace mencion de varias sumas pequeñas, que en virtud de la esencia misma de esta moneda, habrian debido hallarse repartidas entre los comerciantes por menor, los artesanos, los obreros; entre la masa, en fin, de los individuos poco favorecidos de la fortuna.

Poco despues, el gobierno de México, admirado de esta anomalía, propuso que los números de los bonos de la indemnizacion por la moneda de cobre, se pusiesen en completa correlacion con los certificados de depósito. El ministro de Francia, M. de Gabriac no hizo ninguna objecion á la justicia de esta proposicion; pero pidió que se desechase por principio de equidad; y á causa de sus obser-

vaciones, se consintió en no exigir la concurrencia de los números de estos bonos con la identidad de los primeros tenedores.

Ademas, la convencion concluida con M. Levasseur no estendia las ventajas estipuladas sino sobrè créditos franceses *desde su origen hasta su fin*. ¿Qué preocupacion ha hecho mas tarde separarla de estos límites? Es claro que si esta restriccion debia entenderse en el sentido de que solo los créditos trasmittidos por vía de sucesion, se tomaban en consideracion; es decir, que si únicamente los créditos representados por los titulares primitivos ó por sus herederos, debian ser considerados como franceses, es claro, decimos, que los franceses que poseen actualmente esos créditos, podrian haberlos adquirido de sus compatriotas con grandes rebajas; pero por lo menos estos negocios ventajosos ó nó, habrian aprovechado definitivamente á franceses. (1)

(1) Este agio de pequeñas sumas en favor de los franceses fué autorizado por el gobierno á consecuencia de un arreglo posterior concluido á instancias de M. de Gabriac.

Pero he aquí que la convencion Penaud, concluida en 1859 con el *partido establecido en Veracruz*, (tal es el testo), estipula que, "ademas de los perjuicios causados á súbditos franceses, las órdenes espedidas á su favor por el gobierno mexicano sobre las aduanas marítimas, se pagarán sin hacer ningun exámen, y sin establecer ninguna distincion entre los orígenes de dichos créditos."

Mas tarde, en el mes de marzo de este año, M. de Saligny propuso una convencion que el gobierno aceptó á reserva de que la aprobase el congreso general: esta convencion exige que los créditos que protege, sean solo de origen frances. De esta manera, los créditos que desde el principio hayan sido franceses á causa de la nacionalidad de los primeros interesados, continuarán siéndolo, cualquiera que sea la nacionalidad de sus poseedores ulteriores, y cualquiera que sea el título de la trasmision. Sentado esto, nosotros preguntamos si una convencion semejante ha estado nunca realmente en el interés de la Francia? Y si por el contrario, ¿no hay per-

105917

S

1859

C.

o.

juicio para ella en restringirla de hecho á exigencias de especuladores que le son estrafios y á veces aun hostiles? Preguntaremos, en fin, si no compromete gratuitamente á los franceses residentes en México por favorecer á extranjeros que no residen en Francia?

Es cierto que en esta convencion de M. de Saligny, se menciona que tiene por objeto las indemnizaciones que se deben á los súbditos franceses por causa de actos ilegales del gobierno ó de sus agentes; nada mas justo que esta explicacion; pero se vé que trata al mismo tiempo de otras indemnizaciones que se admiten gozando de las mismas ventajas, y que son: 1.º Las órdenes de pago suspensas sobre las aduanas marítimas, sin especificar un modo particular de pago; porque si tal especificacion se hiciese, seria necesario proceder á su completa ejecucion: 2.º, todos los compromisos contraidos por las autoridades mexicanas en favor de ciudadanos franceses; 3.º, las deudas de *cualquier origen contraidas por las autoridades mexicanas en favor de franceses, pero no comprobadas con documen-*

tos, es decir, deudas de toda clase y de todas procedencias!

Desde el principio la convencion asignaba el 25 p^o sobre los derechos pagados por los buques franceses: mas tarde la convencion Penaud introdujo un aumento de 8 p^o sobre los derechos que debian percibirse sobre los otros buques.

Si el congreso general apreuba esta convencion, será obligatoria para México como todas las que ha aceptado para arreglar su deuda exterior.

Hemos entrado en el exámen de estos detalles, con el único objeto de demostrar que las convenciones internacionales á que se refieren, no presentan en sí mismas ninguna razon que pueda impedir su observancia; el mismo gobierno, al suspenderlas, protestó que su intencion no era ni alterar, ni anular ninguna de ellas; sino muy por el contrario, tratar de cumplirlas mejor, operando en la hacienda reformas cuya iniciativa tomó inmediatamente. Nuestro único deseo ha sido probar por una parte, que las exigencias inau-

ditas é inusitadas que se dirigen contra México para obligarlo á pagar deudas que reconoce, contribuyen de una manera poderosa á crearle obstáculos insuperables en sus combinaciones financieras; y por otra, responder á los que sin conocer los hechos y guiados únicamente por su interés ó por el enardecimiento natural que escita en los ánimos menos prevenidos un *tolle* tan ruidoso, repiten en todas partes á quien se digna escucharlos, que no se hace la guerra á México por simples deudas, ni mucho menos por negocio de agiotage (lo que seria en efecto un poco duro), sino por indemnizaciones que provienen de asesinatos, de devastaciones de propiedades, de estorciones é impuestos vejatorios, de todos los horrores, en fin, que esos señores se complacen en asegurar que forman la causa y el origen de la deuda estrangera de México.

VIII.

LOS BONOS-JECKER.

¿Será preciso citar, declamadores eternos, una deuda enorme, odiosa por su origen, y que puede servir de tema á vuestras reclamaciones llenas de amenazas y de invectivas? Vuestras pesquisas no serán infructuosas para vuestra edificacion, si las haceis en el período en que se entronizó en México un gobierno que el pueblo derribó á costa de tres años de lucha. Este gobierno ordenó poner en el mercado y vender al 4 p^o de su valor los bonos destinados á continuar la conversion de la deuda interior, se llamó á esto los bonos Zuloaga. Despues emitió otros por valor de 34 millones, parte á fin de reemplazar los de la deuda interior, parte para el pago de una contribucion. Estos últimos que se llamaron Bonos de Peza, nombre del ministro que los emitió, fueron casi completamente depreciados, y no los tomaban á ningun precio.

105917

S

1010

1 C.

o.